

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente  
**MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicación: 110013109026202500416-01  
Accionante: Juan Alberto Lugo López  
Accionada: Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024  
Motivo: Tutela de segunda instancia  
Decisión: Adiciona  
Acta No.: 046

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**ASUNTO**

Resolver la impugnación presentada por **Juan Alberto Lugo López** contra el fallo proferido el 14 de enero de 2026 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de esta ciudad, que declaró improcedente el amparo solicitado por el recurrente en desmedro de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Según el accionante, las entidades demandadas le vulneraron los derechos al debido proceso, petición, acceso a cargos públicos e igualdad, al no recalificar el puntaje obtenido en la prueba escrita presentada dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

En concreto, les atribuyó eliminar, sin justificación, las preguntas 13, 21, 22, 23, 46 y 57 del examen escrito, así como calificar de manera indebida otras, frente a lo cual presentó la respectiva reclamación, pero mantuvieron la decisión, sin motivación razonada, y ello llevó a su exclusión del concurso.

En tal virtud, demandó ordenarle a las entidades accionada i) “*repetir la calificación*” de la prueba escrita, y ii) recalificar las preguntas objetadas, esto es, las registradas con los números 4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93, 96.

Señaló que el Consejo de Estado, en sede de tutela, y en un caso similar al suyo, se pronunció en el año 2016 de manera favorable sobre el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Invocó medida provisional, solicitando la suspensión de la convocatoria.

2. El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito, mediante auto del 5 de diciembre de 2025<sup>1</sup>, negó la medida provisional, dispuso darle trámite a la demanda y ordenó la notificación de rigor a la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia.

3. Al proferir el fallo, el *a quo* consideró improcedente la acción de tutela, porque el interesado cuenta con otro medio de defensa judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la situación expuesta en la demanda, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

4. En lo sustancial, el impugnante expresó similares argumentos a los expuestos en el libelo.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala limitará su análisis a lo relacionado con los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, por cuanto lo pretendido por el accionante es que la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación procedan a calificar nuevamente la prueba escrita presentada por él al interior del concurso de méritos adelantado por dichas entidades y, con ello, lograr su reincorporación al proceso de selección.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional y no reemplaza los medios de

---

<sup>1</sup> Archivo “010AutoAvocaConocimientoNiegaMedidaProvisional2025-416” del expediente digital.

defensa judiciales ordinarios. De allí que únicamente proceda en dos eventos: i) cuando no exista mecanismo alternativo que permita dirimir la controversia o existiendo no sea eficaz o idóneo; y ii) cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, evento en el cual la protección será de carácter transitorio entre tanto la autoridad judicial competente resuelve la controversia.

En particular, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sido clara al determinar que por regla general la acción de tutela es improcedente para proteger los derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. En efecto<sup>3</sup>:

*“En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. (...)*

*De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

*En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-081 de 2021.

<sup>3</sup> Sentencia T-121 de 2022.

*accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*

En el presente caso, ninguna de las hipótesis referidas por la alta Corporación en cita se configura.

En efecto, el cargo de fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado no corresponde a un empleo con período fijo, sino uno de carrera judicial de carácter permanente. Además, aunque el 29 de enero del presente año se publicó la lista de elegibles para el referido cargo<sup>4</sup>, el accionante fue excluido del concurso de méritos al no aprobar la prueba escrita, según así lo indicó la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 al contestar el libelo, por cuya razón no se encuentra en la situación excepcional de haber obtenido el primer lugar y ver frustrado su nombramiento por trabas irregulares.

Adicionalmente, el aljudido no acreditó circunstancias que evidencien una afectación de especial relevancia constitucional que escape al control del juez contencioso administrativo, ni demostró condiciones personales que hicieran desproporcionado exigirle acudir al medio ordinario, lo cual descarta la configuración de un escenario de especial vulnerabilidad que justifique la procedencia excepcional del amparo.

La referencia hecha por el actor al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, en el cual esa Corporación estudió lo relativo a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos del concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, carece de virtualidad para derruir el fallo impugnado, porque en el presente asunto se examina la situación particular de quien resultó excluido de la convocatoria implementada por la Fiscalía General de la Nación, con lo cual cualquier reproche que pretenda formular para cuestionar dicha actuación debe ventilarlo a través del mecanismo ordinario dispuesto para tal efecto.

Bajo ese panorama, no se configuran los presupuestos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

---

<sup>4</sup> Información obtenida en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

No encuentra la Sala vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto el accionante pretende su amparo, sin demostrar, siquiera sumariamente, que las entidades accionadas lo hayan tratado de forma discriminada en relación con otras personas que se encuentren en idénticas condiciones a la suya, por cuya razón, sobre el referido tópic, la Sala adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de no tutelar la referida garantía constitucional, en tanto el a quo omitió pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Adicionar el fallo impugnado, en el sentido de no tutelar el derecho a la igualad.

**Segundo:** Confirmar la sentencia impugnada.

**Tercero:** Oportunamente, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

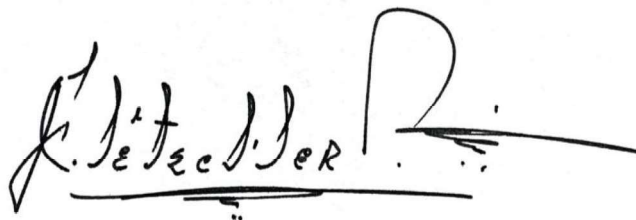
**Notifíquese y Cúmplase**



**MARIO CORTÉS MAHECHA**  
Magistrado

*Con ausencia justificada*

**JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**  
Magistrado



**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**  
Magistrado